



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés de (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD.

PROCESO EJECUTIVO RAD.110014003037**20220076301**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, el 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

1. ANTECEDENTES

Soluciones Titulares S. A., presentó demanda ejecutiva en contra de Diverpark F&F Ltda. Así, el juzgado de origen, negó el mandamiento de pago a través del auto adiado del 26 de septiembre de 2022.

Como argumento, señaló el juzgado de conocimiento que los documentos cambiarios aportados para la ejecución, no cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 2242 de 2015, en especial en lo establecido en el artículo 3º, toda vez que los mismos no fueron adosados en el formato xml, ya que se aportaron en pdf, lo que no suple el requisito exigido. Además, del contenido de las facturas electrónicas no se pudo constatar la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la norma correspondiente.

A causa de la anterior determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando así como argumento que los documentos allegados cumplen con los requisitos ordenados en la legislación comercial y las Resoluciones 000042 del 5 de mayo de 2002 y 000015 del 11 de febrero de 2021 emanadas de la DIAN que las regulan; es así como de la lectura de lo dispuesto en el artículo 11 de la primera Resolución se determinan los requisitos que debe contener la factura electrónica y en el artículo 29 de la misma reglamentación la validez para su expedición, los que se cumplieron a cabalidad por la sociedad ejecutante en su condición de facturador ante la DIAN y que si ello no fuera así no tendría la nota marginal cada uno de los títulos de la respectiva validación por la autoridad competente.

En adición, manifestó que los documentos cambiarios fueron remitidos en el formato que echa de menos el Despacho al deudor, tal y como se evidencia en los correos electrónicos aportados con la demanda.

Finalmente indicó que en la Resolución No. 0015 de 2021, expedida por la DIAN, que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en dicho documento no afectaría la calidad de título valor que le asiste a la factura. Así, precisó que las resoluciones sobre factura electrónica de venta con validación previa y los demás sistemas de facturación que se expidieron hasta la entrada en vigencia la resolución 00015 de 2021, son soporte de las ventas y/o prestación de servicios y son soporte de costos, deducciones e impuestos descontables, para tales efectos nada más.

2. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

De ahí que el documento aportado como el instrumento base de la ejecución debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Es decir que, la obligación que allí se contiene tiene que ser clara, expresa y exigible, de suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se puede abrir paso en el juicio coactivo.

Aterrizando en el caso que aquí se estudia, se tiene que los documentos cambiarios aportados para el cobro son unas facturas electrónicas.

Los títulos valores deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter general son aquéllos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio. De otro lado, se encuentran los requisitos especiales, así tratándose de factura de venta los mismos se encuentran en el artículo 774 sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y se señalan los siguientes: La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

En el presente caso, al tratarse de factura de venta electrónica, la ley contempla unos requisitos adicionales, los cuales se estipulan en el Decreto 1154 de 2020, a fin que sea exigible como título valor, como son el código único CUFE y QR, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que, como lo es el registro en el RADIAN.

Basta revisar con detenimiento el auto atacado, para observar que el juzgado de primera instancia erró su disertación al momento de realizar el estudio correspondiente de los requisitos que brindan la calidad de título valor a la factura electrónica de venta, en razón a que al analizar las exigencias especiales, tomó como punto de partida el Decreto 2242 de 2015, mediante el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, es decir, la norma en cita lo que busca es regular la forma de circulación de dicho instrumentos, más no señala los requisitos especiales ya señalados.

Así, lo pertinente en el asunto será revocar el auto impugnado atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia, no se realizaron desde la óptica legal correcta, por lo que el estudio de los requisitos especiales, debe hacerse teniendo en cuenta lo consignado en el Decreto 1154 de 2020, a fin de establecer, sin los documentos aportados cuentan con los requisitos tantos generales como específicos para tener fuerza ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto preferido 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 34° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

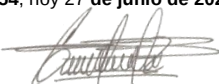
TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que se proceda a la calificación, teniendo en cuenta lo advertido en esta motiva.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 054, hoy 27 de junio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

AMTP